

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 149/1999 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 2027/95 por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

la evaluación del esfuerzo pesquero necesario para esos buques;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que se ha descubierto que la pesca industrial practicada por Dinamarca no sólo se dirige a especies pelágicas, sino también a especies demersales, en particular la faneca noruega y el lanzón;

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que es necesario, a partir de la información facilitada con la solicitud hecha por Dinamarca el 22 de julio de 1997 y en cumplimiento de los criterios definidos en el Reglamento (CE) n° 2027/95, modificar el nivel máximo de esfuerzo pesquero asignado a Dinamarca para determinadas pesquerías;

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁽²⁾, estableció una serie de criterios y procedimientos para la implantación de un régimen de gestión de los esfuerzos en las zonas CIEM Vb, VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0;

Considerando que es preciso por lo tanto modificar el Reglamento (CE) n° 2027/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando que, a partir de la información suministrada por los Estados miembros, el Reglamento (CE) n° 2027/95⁽³⁾, estableció un régimen de gestión del esfuerzo pesquero para determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios y determinó el nivel máximo anual del esfuerzo pesquero correspondiente a cada Estado miembro y pesquería;

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2027/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento en lo que respecta al nivel máximo anual del esfuerzo pesquero correspondiente a los artes de arrastre y fijos y las especies demersales para Dinamarca.

Considerando que, en el momento de la aprobación del Reglamento (CE) n° 2027/95, Dinamarca consideraba que la pesca industrial estaba asimilada a la pesca de especies pelágicas y, por consiguiente, no transmitió a la Comisión

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9. 6. 1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO L 199 de 24. 8. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

ANEXO

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)			
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	DK		
Artes de arrastre	Especies demersales	V b ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0:	222		
		Vb ⁽¹⁾ , VI:	212		
		(**)	216		
		VII:	10		
		(**)	23		
		VII a	0		
		VII f ⁽²⁾	0		
		VIII a, VIII b, VIII d	0		
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	0		
		VIII c, VIII e, IX ⁽³⁾	0		
		IX ⁽⁴⁾	0		
		X ⁽⁴⁾	0		
		COPACE 34.1.1. ⁽³⁾	0		
		COPACE 34.1.2. ⁽³⁾	0		
COPACE 34.2.0. ⁽³⁾	0				
COPACE 34.1.1. ⁽⁴⁾	0				
COPACE 34.1.2. ⁽⁴⁾	0				
COPACE 34.2.0. ⁽⁴⁾	0				

(*) Expresado en miles de kw × días en la zona.

(**) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijos.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50° 30' N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)			
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o COPACE	DK		
Artes fijos	Especies demersales	Vb (1), VI, VII, VIII, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0:	72		
		di cui:			
		Vb (1), VI:	26		
		(**)	216		
		VII:	46		
		(**)	23		
		VII a	0		
		VII f (2)	8		
		VIII a, VIII b, VIII d	0		
		VIII c, VIII e, IX, X y COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0:	0		
		VIII c, VIII e, IX (3)	0		
		IX (4)	0		
		X (4)	0		
		COPACE 34.1.1. (3)	0		
COPACE 34.1.2. (3)	0				
COPACE 34.2.0. (3)	0				
COPACE 34.1.1. (4)	0				
COPACE 34.1.2. (4)	0				
COPACE 34.2.0. (4)	0				

(*) Expresado en miles de kW × días en la zona.

(**) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijos.

(1) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las islas Feroe y de Islandia.

(2) Al norte del paralelo 50°30' N.

(3) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

(4) Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.